



“AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ”

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N°000373 -2010/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 22 ABR 2010

VISTO :

El Informe N° 006-2010/GOB.REG.TUMBES-CE de fecha 21 de Abril de 2010; Oficio N° 898-2010/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-DRS-DR de fecha 21 de Abril de 2010; proveído de la Sub Gerencia de Estudios y de la Gerencia General Regional ambos de fecha 22 de Abril de 2010; e Informe N° 458-2010-GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ de fecha 22 de Abril de 2010; y

CONSIDERANDO :

Que, mediante Concurso Público N° 01-2010/GRT CE, el Gobierno Regional de Tumbes ha convocado al proceso de selección con el objeto de seleccionar al Postor que presente la mejor propuesta técnica y económica para la SUPERVISION DE LA OBRA “CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE NUEVO HOSPITAL NIVEL II-2 JOSE ALFREDO MENDOZA OLAVARRIA – TUMBES”; con un valor referencial de S/. 5,574,798.00.00 (Cinco millones quinientos setenta y cuatro mil setecientos noventa y ocho y 00/100 Nuevos Soles).

Que, asimismo, mediante Resolución Gerencial General N° 203-2010/GRI-GR, se aprobaron los Términos de Referencia del proceso de selección antes mencionado, los cuales forman parte integrante de las bases del mismo.

Que, con Oficio N° 898-2010/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-DRS-DR de fecha 21 de Abril de 2010, el Sub Director de la Dirección Regional de Salud Tumbes, informa que existen algunas deficiencias y vacíos en los términos de referencia antes mencionados e incluso incongruencias entre los requisitos técnicos mínimos exigidos en dichos términos y los contemplados en el expediente técnico de la obra “CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE NUEVO HOSPITAL NIVEL II-2 JOSE ALFREDO MENDOZA OLAVARRIA – TUMBES”.

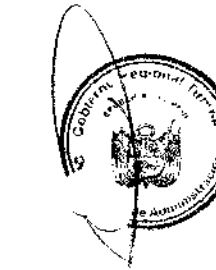
Que, en ese sentido, mediante N° 006-2010/GOB.REG.TUMBES-CE de fecha 21 de Abril de 2010, el Dr. Harold Burgos Herrera, miembro titular del Comité Especial designado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 000079-2010/GOB.REG.TUMBES-GGR de fecha 25 de Marzo de 2010, el cual tiene a su cargo la conducción del Concurso Público N° 001-2010-GRT-CE para contratar la SUPERVISION DE LA OBRA: “CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE NUEVO HOSPITAL NIVEL II-2 JOSE ALFREDO MENDOZA OLAVARRIA – TUMBES”, señala que se ha tomando conocimiento de las observaciones realizadas mediante Oficio N° 898-2010/GRT DRS DR respecto a las deficiencias y vacíos en los Términos de Referencia de las bases, por lo que solicita que el área usuaria emita su pronunciamiento.

Que, de acuerdo a lo solicitado, mediante proveído de fecha 22 de Abril de 2010, la Sub Gerencia de Estudios, manifiesta que es PROCEDENTE la observación planteada.

Que, el artículo 13° de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante la LCE), establece que al plantear su requerimiento, el área usuaria deberá describir el bien, servicio u obra a contratar, definiendo con precisión su cantidad y calidad, indicando la finalidad pública para la que debe ser contratado.

Que, asimismo, el artículo 26° de la norma antes comentada establece que las bases de un proceso de selección deben contener obligatoriamente los mecanismos que fomenten la mayor concurrencia y participación de postores en función al objeto del proceso y la obtención de la propuesta técnica y económica más favorable. No constituye tratamiento discriminatorio la exigencia de requisitos técnicos y comerciales de carácter general establecidos por las Bases.

Que, en el mismo sentido, el artículo 39° del Reglamento de la LCE, aprobado por D.S N° 184-2008-EF (en adelante el Reglamento), establece que: “(...)Las Bases deberán indicar las condiciones especiales, criterios y factores a considerar en la calificación previa en la que sólo cabe evaluar a



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N°000373 -2010/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 22 ABR 2010

los postores con el fin de determinar su capacidad y/o solvencia técnica y económica, su experiencia en la actividad y en la ejecución de prestaciones similares y, de ser el caso, en equipamiento y/o infraestructura física y de soporte en relación con la obra por contratar (...).

Que, como se observa de acuerdo a los artículos comentados, la definición de los términos de referencia es de exclusiva responsabilidad de la Entidad, sin mayor restricción que la de requerir prestaciones que incidan sobre los objetivos, funciones y operatividad de los bienes, servicios u obras requeridos, dentro de criterios razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.

Que, ahora bien, en cuanto a los requerimientos de experiencia y colegiatura previstos en los Términos de Referencia que forman parte integrante de las bases, el artículo 190° del Reglamento prescribe la obligación de que toda obra cuente de modo permanente y directo con ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos, con no menos de dos (2) años de ejercicio profesional. El mismo artículo precisa que, en función de la naturaleza de la obra, las Bases pueden establecer calificaciones y experiencias adicionales que deberá cumplir el residente de obra¹.

Que, de las normas acotadas se aprecia que es facultad de la Entidad establecer los requisitos que consideren más adecuados para la atención de sus necesidades, dichos requisitos deben resultar razonables, congruentes y en modo alguno desproporcionados.

Que, en el presente caso, se ha observado que los requerimientos técnicos mínimos de las bases respecto al perfil de determinados profesionales (específicamente el perfil del Supervisor), así como la falta de precisiones en la experiencia del personal requerido y las incongruencias entre el tipo de profesionales que se indican en dichos términos y el detalle del presupuesto referencial, ocasionan que no haya una garantía para la Entidad de poder contar con la supervisión idónea que garantice el cumplimiento de las necesidades y fines del objeto del contrato.

Que, por lo tanto, es razonable que la Entidad, con la finalidad de obtener una prestación acorde con sus objetivos, funciones y operatividad de la ejecución de la obra requerida, la cual tiene un valor referencial de S/. 92'913.300.85 (Noventa y dos millones novecientos trece mil trescientos y 85/100 Nuevos Soles), prevea como requisito mínimo un tiempo de ejercicio profesional considerable y que además, el personal cuente con experiencia en prestaciones relacionadas con el objeto de la convocatoria, la cual es una obra altamente especializada, por lo que es congruente que la experiencia mínima requerida se circunscriba únicamente a la ejecución de obras de infraestructura hospitalaria de alta tecnología.

Que, en resumen, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 458-2010-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ de fecha 22 de Abril, es de la opinión que resulta necesario subsanar las irregularidades advertidas declarando la nulidad del proceso de selección Concurso Público N° 01-2010/GRT CE para la SUPERVISION DE LA OBRA: "CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE NUEVO HOSPITAL NIVEL II-2 JOSE ALFREDO MENDOZA OLAVARRIA - TUMBES" y retrotraerlo a la etapa de elaboración de las bases, procedimiento que resulta acorde con lo establecido en el artículo 56° de la LCE².

¹ Se entiende aplicable a la Supervisión de obra, en mérito a lo dispuesto en el artículo 190° del Reglamento, el cual señala que el inspector o supervisor, según corresponda, debe cumplir por lo menos con las mismas calificaciones profesionales establecidas para el residente de obra, las cuales se encuentran previstas en el artículo 185° del mismo cuerpo legal.

² Artículo 56.- Nulidad de los actos derivados de los procesos de selección

El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección.

El Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
Nº 000373-2010/GOB.REG.TUMBES-P
TUMBES, 22 ABR 2010

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
 Sr. Manuel M. SANCHEZ Canales
 RESP DE LA UNIDAD DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

Que, estando a lo informado y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional, Oficina Regional de Administración, Gerencia Regional de Infraestructura y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes; en cumplimiento de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ley Nº 27867 y sus modificatorias, Ley Orgánica de Gobierno Regionales.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del proceso de selección Concurso Público Nº 01-2010/GRT CE para la SUPERVISION DE LA OBRA: "CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE NUEVO HOSPITAL NIVEL II-2 JOSE ALFREDO MENDOZA OLAVARRIA - TUMBES", debiendo RETROTRAERSE el mismo a la etapa de elaboración de las bases, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al Presidente del Comité Especial, quien deberá encargarse de su publicación en el SEACE; Oficina Regional de Administración; Gerencia General Regional y oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional de Tumbes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

 Ing. Wilmer F. Dios Borites
 PRESIDENTE

Después de celebrados los contratos, la Entidad podrá declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

- a) Por haberse suscrito en contravención con el artículo 10 de la presente norma;
 - b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato;
 - c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación; o,
 - d) Cuando no se haya utilizado el proceso de selección correspondiente.
- En caso de contratarse bienes, servicios u obras, sin el previo proceso de selección que correspondiera, se incurrirá en causal de nulidad del proceso y del contrato, asumiendo responsabilidades los funcionarios y servidores de la Entidad contratante conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares.
- Cuando corresponda al árbitro único o al Tribunal Arbitral evaluar la nulidad del contrato, se considerarán en primer lugar las causales previstas en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento, y luego las causales de nulidad reconocidas en el derecho público aplicable.

